

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACION CIJUL

TEMA: ASPECTOS RELACIONADOS AL PAGO DE PENSION ALIMENTARIA CON HIJOS MAYORES DE EDAD Y EN CASO DEL BONO ESCOLAR.

RESUMEN: La presente recopilación de normativa y jurisprudencia toca los temas del pago extraordinario de pensión alimentaria por concepto de bono escolar a hijos que se encuentren cursando sus estudios y la obligatoriedad del pago de pensión alimentaria a hijos mayores de edad siempre que demuestren que están realizando estudios.

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	a) Código de Familia.....	1
	b) Código de la Niñez y la Adolescencia.....	2
2	JURISPRUDENCIA.....	3
	a) Consideraciones sobre el pago de extraordinario por bono escolar.....	3
	b) Sobre la fijación extraordinaria por concepto de gastos por educación.....	6
	c) Sobre el deber de dar alimentos en hijo con mayoría de edad.....	8

1NORMATIVA

a)Código de Familia

[Asamblea Legislativa]¹

ARTICULO 164.-

Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes. (Así modificada su numeración por el artículo 2º de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 151 al 164; y así reformado por el artículo 65 de la Ley de Pensiones Alimentarias N° 7654 de 19 de diciembre de 1996)

ARTICULO 169.-

Deben alimentos:

2.-

Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.

ARTICULO 173.-

No existirá obligación de proporcionar alimentos:

5.-

Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.

b) Código de la Niñez y la Adolescencia

[Asamblea Legislativa]²

Artículo 37º- Derecho a la prestación alimentaria. El derecho a

percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas.

Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

2 JURISPRUDENCIA

a) Consideraciones sobre el pago de extraordinario por bono escolar

[TRIBUNAL DE FAMILIA]³

VOTO NO. 1236-06

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las ocho horas diez minutos del dieciséis de agosto del año dos mil seis.-

Petición de Gastos Extraordinarios de Educación dentro del Incidente de Pensión Alimentaria del Proceso de Divorcio de ISABEL MADRIZ ZÚÑIGA contra MARIO POSLA FUENTES , ambos de calidades conocidas en autos. Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por el incidentado contra la resolución dictada a las dieciséis horas del veinticinco de junio de dos mil seis, por el Juzgado de Familia de Heredia.-

Redacta el JUEZ JIMÉNEZ MATA; y,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

CONSIDERANDO :

I.- Por medio de la resolución recurrida la Jueza de Familia de Heredia, Licenciada Marilene Herra Alfaro, decide acoger la petición de pago de gastos extraordinarias por educación que hace la señora Isabel Madriz Zúñiga contra su esposo Mario Posla Fuentes, obligando a éste al pago de una suma de doscientos setenta y seis mil quinientos nueve colones.-

II.- El señor Posla Fuentes, según escrito de folios 33 y 34 de la sumaria, recurre de esa resolución agraviando que lo resuelto afecta sus intereses y derechos; que se opone a ese pago en vista de que ya él se encuentra obligado al pago de una cuota mensual de alimentos a favor de los menores de edad y que la ley de alimentos establece que dentro de los rubros de ese deber están los de tipo educacional, que es una erogación que debe ser satisfecha con el monto mensual que se paga y no existe norma que obligue al deudor alimentario a pagar otras cantidades extras sobre la cuota fijada, con la sola excepción de pago de aguinaldo previsto en la Ley de Pensiones Alimentarias; dice que el rubro de educación ya está contemplado en el rubro mensual fijado en sentencia, pues cuando se estableció ese monto se consideró la condición de estudiantes de los hijos, monto total de alimentos que asciende a la suma de medio millón de colones, suma que es suficiente para la satisfacción plena de todas las necesidades de los hijos comunes; dice que no se contempló el hecho de que la Escuela en la que estudian los meses de diciembre y enero no se cobra las mensualidades ni ningún otro gasto atinente a la educación de los menores de edad, sin embargo - aduce él - la señora Madriz recibe completo la cuota de alimentos establecida judicialmente, entendiéndose que tiene ese ahorro en esos meses, pudiendo hacer pago de los gastos que reclama como extraordinaria con esos dineros, sabiendo que él no recibe bono escolar.-

III.- No lleva razón el apelante en su discurso de oposición a la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia. Es cierto que cuando el Código de Familia, en su artículo 164, define el contenido de la prestación alimentaria ordinaria, contempla dentro de ella todo lo referente a la educación de los hijos menores de edad o de los que, habiendo ya adquirido la mayoría de edad, se mantienen estudiando de acuerdo a los parámetros que la propia ley define; pero es de lógica jurídica entender que, como la prestación alimentaria tiene una característica de sucesividad o periodicidad, lo definido allí por el juez de los alimentos se

refiere a todos aquellos gastos en que se incurren de esa forma, sea periódicamente para satisfacer las necesidades; en el ámbito de estudio se hace referencia a los pagos que por mes o otra variable temporal tengan los menores de edad como lo son los pagos mensuales de colegiatura, los pagos mensuales también de transporte a la institución y cualquier otro pago requerido; pero siempre existirán una serie de pagos y gastos que los estudiantes llevan a cabo en forma extraordinaria, generalmente en la educación preescolar, primera y secundaria una vez al año; sea el pago de una cuota única de matrícula, pago de cuotas anuales de materiales; la compra de los uniformes que se requieren, los útiles escolares, calzado y otros que, en dependencia con el status social que se tenga, se adquieren para una mayor comodidad y desarrollo de los estudiantes.- Son estos los gastos que no es posible que se incluyan en una pensión alimentaria mensual o periódica precisamente por esa única ocasión de pago dentro de un año o un ciclo lectivo.- El artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia, promulgado y vigente a partir del mes de febrero de 1998; establece, regula y da base legislativa a este instituto de los gastos extraordinarios, que no solo se tienen en materia de educación de los alimentarios, sino que también se incluye cualquier otro gasto que ellos puedan tener, como los de tipo médico, todo en dependencia con las variables de posibilidad del deudor. Dice ese numeral que en forma extraordinaria, la prestación alimentaria comprenderá "a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario. b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente. c) Sepelio del beneficiario. d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia. e) Gastos por terapia o atención especializada en caso de abuso sexual o violencia doméstica". Se desprende - entonces - que el legislador ha querido otorgar la posibilidad, aquí sustancial y en las normas de procedimiento respectivas, de poder hacer cobro de ese tipo de gastos que no se presupuestan en forma periódica, sino que se tienen en ocasiones especiales y que no están contemplados estrictamente en esa fijación de la prestación alimentaria que hace el juez; pero que si pueden las partes, en un eventual arreglo o conciliación intro o extraprocesal de alimentos, pactar de una u otra forma, en la forma en que el aquí recurrente pretende establecer con los meses en que, a su dicho, no se pagan las colegiaturas, o que el juez, vocación especial que tiene para ello, supla la voluntad de ellos y lo establezca de esa forma al momento de fijar las cuotas sucesivas.- Ya la jurisprudencia constitucional y la familiar han analizado el problema de los gastos de educación en la prestación alimentaria, ha revisado el concepto del llamado "Bono Escolar" que algunos trabajadores de

este país reciben como complemento de su salario en los primeros meses del año para, es de adecuar y suponer, aliviar esos gastos que se tienen con motivo del ingreso a los curso lectivos de los hijos o de los propios trabajadores.- Es por ello que el lineamiento actual en los despachos que tramitan la materia alimentaria es que los gastos de educación únicos al inicio del período de lecciones se ven cubiertos con la cuota que ya se ha venido moldeando como pago de salario escolar para aquellos casos en los cuales el deudor alimentario recibe ese plus salarial, que en verdad es un tipo de ahorro que se viene generando a partir de un momento dado en el cual no se llevó a cabo un alza salarial completa, y que se va encaminando para, como dice un voto de la Sala Constitucional (voto 4355-02 de las 15:45 horas del 14 de mayo de 2002), ver la posibilidad de que dentro del campo alimentario se discuta la existencia o no de una cuota escolar de igual forma en que, primero por vía jurisprudencia y luego vía legal a partir de la promulgación de la Ley de Pensiones Alimentarias que nos rige, se cobra la llamada Cuota de Aguinaldo.- Para aquellos casos en los cuales el deudor no sea beneficiario de este plus salarial mencionado se ha considerado, en los juzgados de la materia y por directrices de la propia Corte Suprema de Justicia, la vía de petición de gastos extraordinarios que legaliza el ya citado 37 del Código de la Niñez y Adolescencia. Así entonces, no lleva razón el recurrente al mencionar que no existe norma legal que ampare el cobro de estos gastos, tampoco la lleva en cuanto a que esos gastos están incluidos dentro de los montos mensuales ordinarios de la prestación alimentaria, sino que es precisamente esta vía de cobro extraordinaria la apropiada para aquellos casos, como el presente, en que deban ser cubiertos todos los gastos que los menores de edad tienen con motivos del ingreso anual a sus actividades educativas. Así las, en lo que fue agraviado, deben confirmarse lo recurrido.-

POR TANTO

Se confirma la resolución recurrida.-

b) Sobre la fijación extraordinaria por concepto de gastos por educación

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁴

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Voto No. 547-07

TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE , al ser las diez horas del diecinueve de abril del dos mil siete.-

Incidente de pensión alimentaria establecido por Gabriela Fallas Sánchez, mayor, casada, vecina de Desamparados, cédula número uno-ochocientos seis-seiscientos doce contra Daniel Enrique Sánchez Apuy, mayor, casado, administrador de empresas, vecino de Pavas, cédula número uno-seiscientos cincuenta y cinco-setecientos cincuenta y dos. Conoce este Tribunal del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el incidentado contra la resolución dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José, al ser las siete horas cincuenta minutos del veinte de febrero del dos mil siete.-

Redacta el juez Vargas Soto, y;

CONSIDERANDO

I .-. El incidentado se alza en esta sede contra la resolución dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José a las siete horas cincuenta minutos del veinte de febrero del año dos mil siete mediante la cual se fijó como salario escolar la suma de trescientos mil colones a favor del menor D.S.F. (Folios 203, 204, y del 238 al 241).-

II.- El materia alimentaria se establece la posibilidad del cobro de gastos adicionales por concepto de educación, derivados directamente del estudio o instrucción del o de los beneficiarios. Esto viene a ser una ayuda adicional que da el obligado a los beneficiarios en razón de su estudio y los gastos que este conlleva. Es clara entonces la posibilidad de cobrar este tipo de gastos en vía judicial independiente y adicionalmente a la cuota ordinaria que se recibe, y para tal efecto existen dos vías concretas. Una de estas vías es la posibilidad de cobrar salario escolar, pero esto depende de que el obligado alimentario sea funcionario público y reciba dicha retribución, la otra vía es la posibilidad de cobrarlo como gastos extraordinarios de educación, fundamentados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, concretamente el inciso a del artículo 37 de ese cuerpo legal. En el caso que nos ocupa, la señora Gabriela Fallas Sánchez formula concretamente la solicitud de cobro de salario escolar en contra del señor Daniel Sánchez Apuy, fundamentada en el hecho, claro está, de que dicho señor recibe

salario escolar (Folios del 168 al 173). Teniendo en cuenta lo anterior, deben de confluír dos presupuestos esenciales para hacer dicha fijación, por un lado, que el obligado reciba dicha prestación, sea el salario escolar, y por otro lado que el beneficiario sea estudiante. Ambos presupuestos han quedado debidamente acreditados y por ende el salario escolar si debe ser otorgado en beneficio del menor D.S.F. Sin embargo, el salario escolar, a diferencia de los gastos extraordinarios de educación sobre los que si procede liquidación, debe corresponder a una cuota igual a la cuota ordinaria que se está cancelando en ese momento, y en este caso, corresponde a la suma de ciento cincuenta mil colones, lo que así debe declararse.-

III.- Así las cosas, lo procedente en este caso es revocar la resolución recurrida. En su lugar se debe modificar el monto fijado por concepto de salario escolar y se fija el mismo en la suma de ciento cincuenta mil colones.-

POR TANTO

Se revoca en lo apelado la resolución recurrida. En su lugar se modifica el monto fijado por concepto de salario escolar y se fija el mismo en la suma de ciento cincuenta mil colones.

c) Sobre el deber de dar alimentos en hijo con mayoría de edad

[SALA SEGUNDA]⁵

Exp: 03-401714-0292-FA

Res: 2007-000410

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José , a las nueve horas y cuarenta minutos del cuatro de julio del dos mil siete.

Proceso especial de filiación (de impugnación e investigación de paternidad) establecido ante el Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, por K. M. B. R, soltera, estudiante, contra JOHNNY PANIAGUA ANCHÍA, divorciado, empresario,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

y LUIS ALBERTO BONILLA GONZÁLEZ, chofer, divorciado. Figura como apoderado especial judicial de la actora el licenciado Miguel Ángel Vásquez López, abogado, vecino de San José . Todos mayores y vecinos de Alajuela, con la excepción indicada.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito presentado doce de diciembre del dos mil tres, promovió la presente acción para que en sentencia se declare: "... la impugnación de paternidad en cuanto al padre registral LUIS ALBERTO BONILLA GONZÁLEZ y se desinscriba la menor como tal. D. Que se declare la paternidad del demandado JOHNNY PANIAGUA ANCHÍA, con el fin de que la menor lleve sus apellidos y, en adelante se me inscriba ante el Registro Civil con su nombre correcto, a saber K. M. P. R, con todos los derechos y obligaciones correspondientes. E. Que se condene a los demandados que se opongan a este proceso, por su mala fe, al pago de ambas costas de esta acción".

2.- El demandado Paniagua Anchía contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha diez de febrero del dos mil cuatro y opuso las excepciones de falta de derecho y de legitimación. El accionado Bonilla González no contestó la demanda.

3.- La jueza, licenciada Aracelly Solís Marín, por sentencia de las ocho horas diez minutos del veintiocho de diciembre del dos mil cuatro, dispuso : "Razones dichas y con fundamento en los artículos 2, 4, 86, 91, 93, 96, 97, 98 y 98 bis del Código de Familia, 5 y 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia , 7 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 221, 306 y 343 del Procesal Civil, se declaran confensos en rebeldía a los co-demandados Bonilla González y Paniagua Anchía, y se declara: 1) Con lugar el proceso especial de impugnación de reconocimiento establecido por IVONNE MARLENE ROMERO BARQUERO contra LUIS ALBERTO BONILLA GONZÁLEZ, declarando que K. M. no es hija de ese accionado, por lo que debe inscribirse como hija de la señora Romero Barquero, únicamente. 2.-) Acogida la anterior acción de desplazamiento, se rechazan las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación opuesta por Paniagua Anchía y se declara con lugar el proceso de declaratoria de paternidad establecido por IVONNE MARLENE ROMERO BARQUERO contra JHONNY PANIAGUA ANCHÍA, declarando que este accionado es el padre biológico de K. M, por lo que se declara como hija de ambas partes de este proceso, por lo que tiene derecho a inscribirse con los apellidos PANIAGUA ROMERO, a ser alimentada por su padre y sucederle ab intestato. 2.- De conformidad con el artículo 96 del Código de Familia, se

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

condena al accionado al pago de las pensiones alimentarias desde la presentación de la demanda a la fecha, y los alimentos futuros, monto que se liquidará, en el proceso alimentario que se tramitará ante la autoridad competente. 3.- De conformidad con el artículo 156 del Código de Familia no ejercerá la patria potestad. 4.- Firme esta sentencia, expídase ejecutoria al Registro civil para que se inscriba la filiación al margen del asiento número ochocientos ochenta y cuatro, tomo mil trescientos veintitrés, de la Sección de Nacimientos de la Provincia de San José. Se condena a los accionados al pago de las costas del proceso".

4.- El demandado Paniagua Anchía apeló y el Tribunal de Familia de San José, integrado por las licenciadas Nydia Sánchez Boschini, Olga Marta Muñoz González y Ana María Picado Brenes, por sentencia de las once horas veinte minutos del doce de julio del dos mil seis, resolvió : "Se revoca parcialmente la sentencia venida en alzada en lo que ha sido del recurso, específicamente a la condena al apelante al pago de pensiones alimentarias desde la presentación de la demanda y el ejercicio de la patria potestad y en su lugar se deniegan los mismos. En lo demás apelado, se confirma el fallo".

5.- El apoderado de la actora formuló recurso, para ante esta Sala, en memorial de data dos de octubre del dos mil seis, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Varela Araya; y,

CONSIDERANDO:

I. La señora Ivonne Marlene Romero Barquero, madre de la menor K. M. B. R, en representación de esta, planteó demanda de investigación de paternidad y de impugnación de reconocimiento, por su orden en contra de los señores Johnny Paniagua Anchía y Luis Alberto Bonilla González, respectivamente, por cuanto a pesar de que el señor Bonilla González la reconoció, la menor sabe que su padre biológico es el señor Paniagua Anchía, y desea ser reconocida por él (folios 3 a 8). Don Johnny Paniagua Anchía contestó negativamente la demanda (folios 17 a 20). Por su parte el señor Bonilla González no contestó. El Juzgado de Familia declaró con lugar el proceso de impugnación de reconocimiento contra Luis Alberto Bonilla González declarando que K. M. no es hija de este accionado, por lo que debe inscribirse con los

apellidos de su madre, Romero Barquero, apoyó esa decisión en el examen de paternidad que lo excluyó como padre biológico de la citada menor, y en la prueba testimonial. Declaró con lugar la investigación de paternidad contra Johnny Paniagua Anchía, declarando que él es el padre biológico de K. M, por lo que la niña deberá inscribirse con los apellidos Paniagua Romero, otorgándole el derecho a ser alimentada por su padre y a sucederle ab intestato ; condenó al accionado a pagarle a la menor pensión alimentaria desde la fecha de interposición de la demanda hasta la data en que se dicte la sentencia y los alimentos futuros, monto que se liquidará en el proceso alimentario que se tramitará ante la autoridad competente, de conformidad con el artículo 96 el Código de Familia; excluyó al accionado de la posibilidad de ejercer la patria potestad sobre la menor (folios 52 a 60). El accionado Johnny Paniagua Anchía apeló esa sentencia argumentando que la menor estaba en posesión notoria de estado con relación al codemandado Luis Alberto Bonilla González, y recibió de este pensión lo que significa que actuó como si la hubiera adoptado, por lo que pidió mantener la filiación que poseía la menor, porque el reconocimiento fue voluntario y el señor Bonilla la ha mantenido (folios 63-64). El Tribunal revocó lo resuelto sobre pensión alimentaria, bajo el argumento de que K. M. durante su minoridad ha recibido pensión del padre registral y en cuanto al ejercicio de la patria potestad porque ya adquirió la mayoría de edad (folios 122 a 124).

II. El representante de K. M. alega violación de los artículos 34 y 41 de la Constitución Política al revocarse lo decidido en cuanto al pago de pensión alimentaria a partir del 12 de diciembre del 2003, ya que en ese momento la accionante era menor de edad, y conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 173.5 del Código de Familia, le asiste derecho a pensión alimentaria hasta los 18 años y extraordinaria hasta los 25 años. Con base en esos argumentos solicita que se revoque la sentencia del Tribunal, condenando al accionado Johnny Paniagua Anchía a pagar una pensión alimentaria ordinaria, a favor de K. M. hasta el 11 de agosto del 2003, y una extraordinaria desde el 12 de agosto del 2003 hasta que ella cumpla 25 años de edad o concluya una carrera universitaria, en grado académico de licenciatura, según lo que ocurra primero.

III. La pensión alimentaria, según la define el Código de Familia en el numeral 164 consiste en "(...) lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos (...)". En casos como el de autos, en que a través de un proceso de

investigación de paternidad se establece la filiación de un menor, al tenor del artículo 96 del Código de Familia, el padre debe suministrar alimentos; al respecto ese numeral dispone: "(...) declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o del hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia." Esto significa que estamos ante la declaración de un derecho que es consustancial a la paternidad, y no ante la constitución del mismo. El fallo del a quo declaró el derecho de K. M, quien a esa fecha era menor de edad, a recibir pensión de parte de su padre biológico, desde la presentación de la demanda, lo que se ajusta a esa disposición normativa. El Tribunal revocó ese derecho porque la joven K. M. B. R. recibió alimentos del padre registral; y también dispuso que no procedía el ejercicio de la patria potestad por haber alcanzado dicha joven la mayoría de edad durante el proceso (esa no fue una petición del recurrente ni un derecho otorgado en la sentencia de primera instancia que esta impugnó). Quien recurre ante esta Sala entendió que el motivo de la revocatoria del derecho de K. M. a ser alimentada por su padre biológico obedeció a que ella había alcanzado la mayoría de edad, y por eso alega violación de los artículos 34 y 41 de la Constitución Política, o sea por haberle dado efecto retroactivo al hecho de alcanzar la mayoría de edad en perjuicio de la menor K. M. De las razones dadas por el Tribunal en el considerando V del fallo recurrido se desprende que la revocatoria del derecho a alimentos la fundamentó en la circunstancia de estar recibiendo la citada joven pensión de su padre registral Luis Alberto Bonilla González; pues el argumento de haber alcanzado la mayoría de edad lo esbozó dicho Tribunal para denegar el derecho a ejercer la patria potestad.- Es obvio que el Tribunal incurrió en error al pronunciarse sobre este último tema; en primer lugar porque no fue objeto de recurso ante ese órgano de alzada, y en segundo lugar porque el Juzgado de Familia expresamente le había denegado al señor Paniagua Anchía el derecho a ejercer la patria potestad, cuando refiriéndose a este dijo: "De conformidad con el artículo 156 del Código de Familia, no ejercerá la patria potestad". En consecuencia, la base argumentativa del recurrente (violación de los artículos 34 y 41 de la Constitución Política por aplicación retroactiva de los efectos de adquirir la mayoría de edad), no es de recibo. Sin embargo, lleva razón en cuanto al fondo de la impugnación como es la denegatoria del derecho de la joven K. M. a ser alimentada por su padre biológico, cuya paternidad fue declarada por el juzgado y confirmada por el Tribunal, es atendible el reproche a la sentencia del Tribunal porque este sin mayor argumentación que el simple hecho de haber recibido

alimentos dicha joven por parte del padre registral, procedió a revocar lo declarado por el Juzgado de Familia. Dicha decisión es contraria a la doctrina del artículo 96 del Código de Familia que establece la obligación de todo padre a suministrar alimentos a sus hijos menores de edad y hasta que alcancen la edad de 25 años si son estudiantes universitarios, esto por cuanto el artículo 173 inciso 5 de ese cuerpo normativo establece los supuestos en que se pierde el derecho a ser alimentado, así el citado inciso dispone: "(...) salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos." ; es claro, entonces, que en el caso concreto el Tribunal incurrió en error al revocar el derecho a alimentos que fue declarado por el Juzgado, haciendo caso omiso de lo dispuesto en las normas antes citadas sustentándose únicamente en el simple hecho de que otra persona (Luis Alberto Bonilla González) le suministró alimentos a K. M. Debe quedar claro que el señor Paniagua Anchía no puede sustraerse de la obligación bajo el argumento dado por el Tribunal por carecer de sustento legal, amén de que no puede sacar provecho del cumplimiento alimentario que asumió Bonilla González; llevando razón quien recurre por lo que procede acoger el recurso. En consecuencia, se debe anular la sentencia del Tribunal en cuanto resolvió no otorgar alimentos, en ese aspecto concreto se debe confirmar la sentencia de primera instancia.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se anula lo resuelto por el Tribunal en cuanto resolvió no otorgar alimentos, y en ese aspecto concreto se confirma la sentencia de primera instancia.

FUENTES CITADAS

¹ Asamblea Legislativa. Código de Familia. Ley : 5476 del 21/12/1973

² Asamblea Legislativa. Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley: 7739 del 06/01/1998

³ TRIBUNAL DE FAMILIA.VOTO NO. 1236-06 San José, a las ocho horas diez minutos del dieciséis de agosto del año dos mil seis.

⁴ TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE Voto No. 547-07 al ser las diez horas del diecinueve de abril del dos mil siete.

⁵ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . Res: 2007-000410. San José, a las nueve horas y cuarenta minutos del cuatro de julio del dos mil siete.